



Riohacha D. T. C., 2 de mayo de 2022.

Proceso	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	LIDERTEMP LTDA.
Demandados:	MARÍA LAURA PEÑARANDA SAURITH Y FERNANDO JAVIER GARANTIVA PINEDO
Radicado:	44-001-40-03-001-2022-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y los anexos presentados por la abogada LIRA LORENA OSORIO GONZÁLEZ, en virtud del poder otorgado LIDERTEMP LTDA., contra MARÍA LAURA PEÑARANDA SAURITH Y FERNANDO JAVIER GARANTIVA PINEDO a la luz de los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2.020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

La Parte demandante pretende la indemnización de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, por tanto es necesario que realice una estimación de estos a efectos de determinarlos y establecer si la competencia corresponde a esta agencia judicial. Lo anterior conforme a los establecido en los numerales 7 y 9 del C.G.P. ¹

De igual modo, en el escrito de demanda no se allego constancia que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.²

Por último, esta agencia judicial advierte que el documento denominado como promesa de compraventa contiene tachaduras y/o enmendaduras al final del mismo, que hacen necesario requerir al demandante a efectos de que el documento original sea aportado en la secretaría de este despacho con destino

¹ Numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

² Inciso 4 del artículo 6 del decreto Legislativo 806 de 2.020
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



al proceso, durante el término de inadmisión de la demanda. Lo anterior, para tener claridad del mismo y conseguir una efectiva inmediatez.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LIRA LORENA OSORIO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.568.928 y portadora de la tarjeta profesional número. 103.430 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Gtz.Ro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6068155f9372e60bea95b459a5451092e32f9f23a4c4c7d02d9006c5cd0a98c4**

Documento generado en 02/05/2022 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>